



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2025-MDI/GM

Islay, 10 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe PAD N° 00002-2024-SGRH/GAF/MDI, de fecha 24 de enero de 2024 de la Subgerente de Recursos Humanos, el Informe N° 006-2025-STPAD-MDI, de fecha 07 de febrero de 2025 del Secretario técnico del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que el objeto de la ley es: "(...) establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas";

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276,728 y 1057, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el Título VI del libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal Constitucional, afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones ,



Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, ¿la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo;

Que, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, el Informe PAD N° 00002-2024-SGRH/GAF/MDI, de fecha 24 de enero de 2024 de la Subgerente de Recursos Humanos, mediante el cual RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra de la servidora ALEJANDRA BELÉN RAMOS ZEGARRA por la comisión de la falta disciplinaria prevista en la Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85° literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, en concordancia con el Informe N° 00002-2024-SM-SSE-GSC/MDI, por la falta contra la disciplina ante la negatividad del cumplimiento de sus funciones, al negarse a incorporar al grupo de servicio para que realice la ronda de patrullaje correspondiente;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el art. 94 de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante el Informe N° 006-2025-STPAD-MDI, de fecha 07 de febrero de 2025 del Secretario técnico del PAD, verificó que con fecha 16 de enero de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos fue notificada con el Informe N° 00015-2024-GSC, por lo que se tiene que en dicha fecha se tomó conocimiento teniéndose como evidencia el sello de recepción;

Que, se tiene que a la fecha ha transcurrido un año desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la comisión de la falta, de esta manera ha quedado configurada la prescripción (corta), ello conforme al **artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en concordancia con el artículo 97° de su Reglamento:



“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

Que, cuya normativa es concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 009-2023-A-MDI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar procedimiento en contra de ALEJANDRA BELÉN RAMOS ZEGARRA, al haber transcurrido un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra ALEJANDRA BELÉN RAMOS ZEGARRA, que recae sobre el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a ALEJANDRA BELÉN RAMOS ZEGARRA, para su conocimiento y fines consiguientes; conforme a lo estipulado por el Artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y de acuerdo a las formalidades que establece del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY
Juan Luis Quijahuamán Arieta
Abog. Juan Luis Quijahuamán Arieta
Gerente Municipal